

EXPEDIENTE Nº 2 DEL JUEZ DE DISCIPLINA DE LA FEDERACIÓN ANDALUZA DE NATACIÓN DE FECHA 05/10/2017, PARA ANALIZAR Y RESOLVER LAS INCIDENCIAS ACAECIDAS EN PARTIDOS DE WATERPOLO DE LAS COMPETICIONES TERRITORIALES DE LA F.A.N. EN LA TEMPORADA 2017/2018.

**RESOLUCIÓN Nº 3**

**ESTAMENTO.....:** TÉCNICO

**CLUB.....:** C.W. DOS HERMANAS **D.N.I.....:** \*\*\*\*8118

**NOMBRE.....:** JOSÉ JUAN MURUBE GÓMEZ **FECHA:** 30/09/2017

**ENCUENTRO...:** C.W. MÁLAGA - C.W. DOS HERMANAS

**COMPETICIÓN.:** COPA DE ANDALUCÍA MASCULINA

**SANCIÓN.....:** APERCIBIMIENTO

**MULTA.....:** 30 €

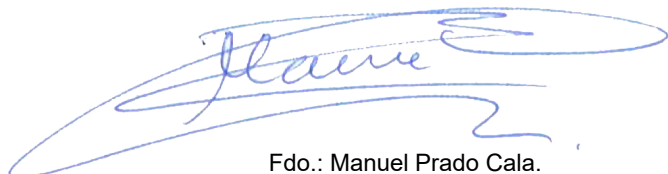
**MOTIVACIÓN....:** Hechos probados. PRIMERO.- En la redacción del Anexo al Acta arbitral de fecha 30/09/2017 se declara que "en el minuto 0,05 del segundo periodo se le muestra tarjeta amarilla al entrenador del C.W. Dos Hermanas, José Juan Murube Gómez, con licencia \*\*\*\* 8118 por protestar una decisión arbitral". SEGUNDO.- De acuerdo con el art. 20.2 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo y el art. 22.3 del Libro VII: del Régimen Disciplinario de la F.A.N., las actas reglamentariamente suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición gozan de presunción de veracidad, (IURIS TANTUM), salvo error material manifiesto y sin perjuicio de los medios de prueba admitidos en derecho que pudieran aportar las personas interesadas. TERCERO.- Una vez finalizado el trámite de audiencia previsto en el punto 18 de la Circular 53/16: Normativa Andaluza General de Waterpolo de la F.A.N., resulta que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia al no haber presentado en tiempo y forma ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción de veracidad. CUARTO.- No existen circunstancias atenuantes de la responsabilidad deportiva de acuerdo con lo establecido en el art. 13 del Libro VII: del Régimen Disciplinario de la F.A.N. QUINTO.- Si existen circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria de acuerdo con lo establecido en el art. 14 del Libro VII: del Régimen Disciplinario de la F.A.N.

**CALIFICACIÓN.:** Tarjeta amarilla. "Formular observaciones a jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, en forma que supongan una ligera incorrección" Agravante la reincidencia (resolución 2, 29/09/2017)

**INFRACCIÓN....:** LEVE

**TIPIFICACIÓN..:** art. 7.1.1 a), 10.4 y 14 a) del Libro VII del Régimen Disciplinario de la FAN.

A la vista de los hechos probados, los preceptos citados y demás de general aplicación este Juez de Disciplina Deportiva, RESUELVE calificar la falta como LEVE e imponer la sanción de APERCIBIMIENTO y multa de 30 €. Contra la presente Resolución se podrá interponer de conformidad con el art. 18.3 del Libro VII: del Régimen Disciplinario de la F.A.N. Recurso de Apelación ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva (Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía), en el plazo de 10 días contados desde el día siguiente al de su notificación.



Fdo.: Manuel Prado Cala.  
Juez de Disciplina.

EXPEDIENTE Nº 2 DEL JUEZ DE DISCIPLINA DE LA FEDERACIÓN ANDALUZA DE NATACIÓN DE FECHA 05/10/2017, PARA ANALIZAR Y RESOLVER LAS INCIDENCIAS ACAECIDAS EN PARTIDOS DE WATERPOLO DE LAS COMPETICIONES TERRITORIALES DE LA F.A.N. EN LA TEMPORADA 2017/2018.

**RESOLUCIÓN Nº 4**

**ESTAMENTO....:** DIRECTIVO

**CLUB.....:** C.W. DOS HERMANAS **D.N.I.....:** \*\*\*\*2658

**NOMBRE.....:** FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ GARCÍA **FECHA:** 30/09/2017

**ENCUENTRO...:** C.W. MÁLAGA - C.W. DOS HERMANAS

**COMPETICIÓN.:** COPA DE ANDALUCÍA MASCULINA

**SANCIÓN.....:** AMONESTACIÓN

**MULTA.....:** 60 €

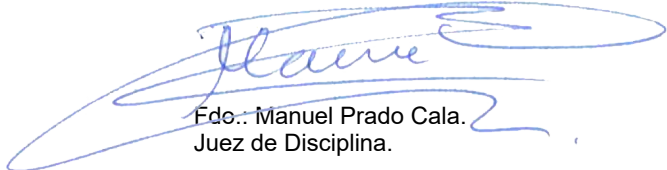
**MOTIVACIÓN...:** Hechos probados. PRIMERO.- En la redacción del Anexo al Acta arbitral de fecha 30/09/2017 se declara que "en el minuto 6,57 del cuarto periodo se le muestra tarjeta roja y es expulsado al delegado del C.W. Dos Hermanas, F.J. Sánchez con licencia \*\*\*\*2658 por levantarse del banquillo con los brazos en alto, para protestar una decisión arbitral. Al finalizar el partido el delegado se disculpa con los árbitros". SEGUNDO.- De acuerdo con el art. 20.2 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo y el art. 22.3 del Libro VII: del Régimen Disciplinario de la F.A.N., las actas reglamentariamente suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición gozan de presunción de veracidad, (IURIS TANTUM), salvo error material manifiesto y sin perjuicio de los medios de prueba admitidos en derecho que pudieran aportar las personas interesadas. TERCERO.- Una vez finalizado el trámite de audiencia previsto en el punto 18 de la Circular 53/16: Normativa Andaluza General de Waterpolo de la F.A.N., resulta que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia al no haber presentado en tiempo y forma ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción de veracidad. CUARTO.- Si existen circunstancias atenuantes de la responsabilidad deportiva de acuerdo con lo establecido en el art. 13 del Libro VII: del Régimen Disciplinario de la F.A.N. QUINTO.- No existen circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria de acuerdo con lo establecido en el art. 14 del Libro VII: del Régimen Disciplinario de la F.A.N.

**CALIFICACIÓN.:** Tarjeta Roja. Formular observaciones a jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, en forma que supongan una ligera incorrección. Atenuante el arrepentimiento

**INFRACCIÓN....:** LEVE

**TIPIFICACIÓN..:** art. 7.I.1 a) y art. 13 a) del Libro VII del Régimen Disciplinario de la FAN.

A la vista de los hechos probados, los preceptos citados y demás de general aplicación este Juez de Disciplina Deportiva, RESUELVE calificar la falta como LEVE e imponer la sanción de AMONESTACIÓN y multa de 60 €. Contra la presente Resolución se podrá interponer de conformidad con el art. 18.3 del Libro VII: del Régimen Disciplinario de la F.A.N. Recurso de Apelación ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva (Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía), en el plazo de 10 días contados desde el día siguiente al de su notificación.



Edo.: Manuel Prado Cala.  
Juez de Disciplina.

EXPEDIENTE Nº 3 DEL JUEZ DE DISCIPLINA DE LA FEDERACIÓN ANDALUZA DE NATACIÓN DE FECHA 05/10/2017, PARA ANALIZAR Y RESOLVER LAS INCIDENCIAS ACAECIDAS EN PARTIDOS DE WATERPOLO DE LAS COMPETICIONES TERRITORIALES DE LA F.A.N. EN LA TEMPORADA 2017/2018.

**RESOLUCIÓN Nº 5**

**ESTAMENTO....:** DEPORTISTA

**CLUB.....:** C.W. SEVILLA **D.N.I.....:** \*\*\*\*4292

**NOMBRE.....:** FRANCISCO JAVIER DEL PINO INFANTES **FECHA.:** 30/09/2017

**ENCUENTRO...:** C.W. SEVILLA - C.W. MALAGA

**COMPETICIÓN.:** COPA DE ANDALUCÍA MASCULINA

**SANCIÓN.....:** AMONESTACIÓN

**MULTA.....:** 60 €

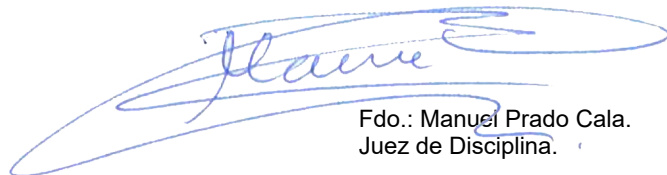
**MOTIVACIÓN...:** Hechos probados. PRIMERO.- En la redacción del Anexo al Acta arbitral de fecha 30/09/2017 se declara que "en el minuto 3,54 del cuarto periodo se le muestra tarjeta roja al jugador del C.W. Sevilla, Fco. Javier del Pino Infantes con licencia \*\*\*\*4292 y es expulsado con sustitución por protestar una decisión arbitral a voces y gritando a los árbitros desde el centro de la piscina. El jugador se disculpa con los árbitros al finalizar el partido". SEGUNDO.- De acuerdo con el art. 20.2 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, del Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo y el art. 22.3 del Libro VII: del Régimen Disciplinario de la F.A.N., las actas reglamentariamente suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición gozan de presunción de veracidad, (IURIS TANTUM), salvo error material manifiesto y sin perjuicio de los medios de prueba admitidos en derecho que pudieran aportar las personas interesadas. TERCERO.- Una vez finalizado el trámite de audiencia previsto en el punto 18 de la Circular 53/16: Normativa Andaluza General de Waterpolo de la F.A.N., resulta que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia al no haber presentado en tiempo y forma ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción de veracidad. CUARTO.- Si existen circunstancias atenuantes de la responsabilidad deportiva de acuerdo con lo establecido en el art. 13 del Libro VII: del Régimen Disciplinario de la F.A.N. QUINTO.- No existen circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria de acuerdo con lo establecido en el art. 14 del Libro VII: del Régimen Disciplinario de la F.A.N.

**CALIFICACIÓN.:** Tarjeta Roja. Formular observaciones a jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, en forma que supongan una ligera incorrección. Atenuante el arrepentimiento

**INFRACCIÓN....:** LEVE

**TIPIFICACIÓN..:** art. 7.I.1 a) y art. 13 a) del Libro VII del Régimen Disciplinario de la FAN.

A la vista de los hechos probados, los preceptos citados y demás de general aplicación este Juez de Disciplina Deportiva, RESUELVE calificar la falta como LEVE e imponer la sanción de AMONESTACIÓN y multa de 60 €. Contra la presente Resolución se podrá interponer de conformidad con el art. 18.3 del Libro VII: del Régimen Disciplinario de la F.A.N. Recurso de Apelación ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva (Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía), en el plazo de 10 días contados desde el día siguiente al de su notificación.



Fdo.: Manuél Prado Cala.  
Juez de Disciplina.